

#### República de Colombia



#### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 4 () 1 4 7

( 16 ENE 2023 )

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto denominado "Proyecto FACTS serie SSSC en los dos circuitos de la línea Santa Marta – Termocol (Bonda) – Termoguajira 220 kV."

## DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA -UPME, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el artículo 5 del Decreto 381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución CREG 022 de 2001, modificada por la Resolución CREG 193 de 2020, y

### **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad de los mismos, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, el artículo 6 de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 193 de 2020, estableció que, entre otros, la instalación o montaje de nuevos circuitos sobre estructuras existentes, módulos de compensación o sistemas flexibles de transmisión de corriente alterna, FACTS, en subestaciones o en líneas, se considerarían proyectos de ampliación en las instalaciones del STN, por lo que, para su ejecución, no se requiere recurrir a procesos de selección.

Que, mediante la Resolución MME 40279 del 21 de agosto de 2020 se expidió el "Plan de Expansión de Referencia de Generación y Transmisión 2020-2034", el cual recomendó al proyecto denominado "Dispositivos tipo FACTS inicialmente instalados en los enlaces Guajira – Santa Marta y Termocol (Bonda) – Santa Marta 220 kV, con fecha de puesta en operación en julio de 2022. Una vez esté puesto en servicio la expansión del STN definida para La Guajira, los equipos instalados en el enlace Termocol (Bonda) – Santa Marta 220 kV serán trasladados al enlace Termocol (Bonda) – Guajira 220 Kv", como proyecto para ser ejecutado mediante ampliación del STN.

Que, la UPME, con fundamento en las normas antes referidas, solicitó a TRANSELCA S.A. E.S.P. ("la Empresa", "el Inversionista" o "TRANSELCA") en la comunicación con radicado 20211500078931 del 9 de septiembre de 2021 manifestar su interés en la ejecución y la fecha de entrada en operación del proyecto para la "Instalación de dispositivos tipo FACTS serie SSSC en los dos circuitos de la línea Santa Marta – Termocol (Bonda) – Termoguajira 220 Kv" ("el Proyecto").

Que, la Empresa en la comunicación con radicado no. 002591-02-2021 del 10 de septiembre de 2021 manifestó el interés en la ejecución del proyecto.

M



Que, en atención a la manifestación de interés de la Empresa, la UPME, mediante comunicación con radicado no. 20211500089771 del 11 de octubre de 2021, señaló que "TRANSELCA S.A E.S.P. que debe proceder a la ejecución de El Proyecto mediante el mecanismo de "Ampliación" en los términos de la resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones y con Fecha de Entrada en Operación correspondiente a julio de 2022."

Que, el Inversionista ha solicitado en otras oportunidades la modificación de la Fecha de Puesta en Operación ("FPO") del Proyecto. En virtud de dichas solicitudes, el Ministerio de Minas y Energía ha expedido los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 40278 del 2 de agosto de 2022, en la que se determinó como nueva FPO el 24 de septiembre de 2022.
- Resolución No. 40377 del 20 de septiembre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 40278 de 2022 y modificó la FPO del Proyecto para el 18 de noviembre de 2022.
- Resolución No. 40486 del 17 de noviembre de 2022, en la que se determinó como nueva FPO el 16 de enero de 2023.

Que, mediante comunicación del 20 de diciembre de 2022 con radicado MME No. 1 1-2022-050612, el Inversionista presentó una nueva solicitud de modificación de la FPO del Proyecto.

Que, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 193 de 2020, establece que, respecto de las ampliaciones de las instalaciones del STN, "la fecha de puesta en operación del proyecto podrá ser modificada por el Ministerio de Minas y Energía cuando ocurran atrasos por fuerza mayor, por alteración del orden público acreditada, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental, si se requiere, originadas en hechos fuera del control del Transmisor y de su debida diligencia."

Que, siendo competente este Ministerio para resolver la solicitud, el objeto y finalidad de la presente resolución es atender la solicitud referenciada anteriormente, y dar respuesta de manera integral a la misma, indicando si esta es o no procedente, de acuerdo con la normatividad vigente y los requisitos que son exigidos para la modificación de las FPO de los proyectos de transmisión de energía eléctrica.

#### I. ARGUMENTOS DEL INVERSIONISTA

Mediante oficio con radicado MME No. 1-2022-050612 el Inversionista solicitó al Ministerio de Minas y Energía, como petición principal, modificar la FPO del Proyecto en un total de ciento dieciséis 116 días calendario hasta el 11 de mayo de 2023. Adicionalmente, como petición subsidiaria, el Inversionista solicitó, que, en caso de no conceder la petición principal, se reconozcan los días entre la nueva FPO dispuesta en el acto administrativo 40486 del 17 de noviembre de 2022 hasta la fecha de expedición de la resolución que resuelve la presente solicitud de modificación de la FPO del Proyecto.

La empresa justifica su solicitud en la demora en el proceso de suministro de materia prima relacionada con el ensamble de las tarjetas de circuitos impresos (PCBA) tipo FACTS (Smart Valves 10-1800) por parte del proveedor SMART WIRES INC. y que configuran un evento de fuerza mayor para la Empresa.



TRANSELCA advierte que la ejecución del Proyecto requiere de la instalación de dispositivos tipo FACT "SmartValves". Estos dispositivos son elaborados por la compañía SMART WIRES INC, quien es la única en el mercado que posee la patente para el desarrollo de este tipo de tecnología y puede por tanto proveerla a terceros. Cada SmartValve tiene unas 2.200 piezas y más de 10.000 piezas en total, lo que indica que la secuencia de montaje, verificación de la fabricación y pruebas que se realizan son fundamentales para garantizar su funcionamiento, tal y como se ha diseñado. Hasta que no cuenten con todas las piezas para cada uno de los pasos de fabricación no es posible avanzar en la siguiente.

En este entendido, TRANSELCA explica que, la provisión de estos dispositivos se ha visto afectada por el repunte del Covid-19 en Asia, la congestión portuaria y falta de contenedores para enviar los materiales, y el aumento de la demanda en algunos mercados.

El Inversionista expone que, mediante comunicaciones del 26 de agosto y 18 de noviembre de 2022, el proveedor SMART WIRES INC remitió información sobre el estado de suministros, manifestando que la entrega no podría realizarse antes del 11 de mayo de 2023 y señalando que "La principal limitación para mantener el cronograma de producción es el cambio continuo del plan de ensamblaje de placas de circuito impreso (PCBA) de nuestro proveedor de PCBA (...) así como la forma en que la disponibilidad de los componentes PCBA ha afectado la capacidad de Smart Wires para entregar los dispositivos en el tiempo previsto."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Inversionista expresa que, en virtud de que, esta tecnología cuenta sólo con un proveedor a nivel mundial, los efectos de la pandemia del Covid-19 se han extendido y prolongado, se ha disminuido la mano de obra en países productores, se ha alterado la logística del transporte aéreo y marítimo, y que se han presentado inconvenientes con los proveedores de SMART WIRES, TRANSELCA presenta un evento ajeno a su control y debida diligencia, constitutivo de fuerza mayor.

## II. ANÁLISIS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

El artículo 6 de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 193 de 2020, incluyó la instalación de dispositivos FACTS, en subestaciones o en líneas, como una ampliación de las instalaciones del STN en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6. AMPLIACIONES DE LAS INSTALACIONES DEL STN. Los siguientes tipos de proyectos se denominarán ampliaciones de las instalaciones del STN, y para su ejecución no será obligatorio recurrir a los procesos de selección descritos en esta resolución (...)

i)instalación de módulos de compensación o sistemas flexibles de transmisión de corriente alterna, FACTS, en subestaciones o en líneas (...)

Tratándose de las Fechas de Puesta en Operación ejecutados mediante proyectos de ampliación del STN, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución CREG 022 de 2001 dispuso:

PARÁGRAFO 3. Una vez aprobado el Plan de Expansión de Referencia, la UPME informará al transmisor sobre los proyectos de ampliación incluidos y la fecha definida en el Plan para la



puesta en operación. El transmisor deberá manifestar por escrito a la UPME, dentro del término que esta le señale, si desea desarrollar el respectivo proyecto de ampliación de sus activos, caso en el cual se obligará a ponerlo en operación en la fecha definida en dicho Plan.

Si el proyecto no ha entrado en operación a la fecha establecida en el Plan de Expansión de Referencia, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, facturará al transmisor, mes a mes, durante el período de atraso, un valor equivalente al ingreso mensual previsto para remunerar al TN, el cual se estimará de acuerdo con la metodología de remuneración de la actividad de transmisión, y con base en los parámetros vigentes para el TN. Si el TN no tiene ingresos aprobados de acuerdo con la metodología vigente de remuneración de la actividad de transmisión, los parámetros requeridos se calcularán como un promedio de los TN que tengan ingresos aprobados.

La fecha de puesta en operación del proyecto podrá ser modificada por el Ministerio de Minas y Energía cuando ocurran atrasos por fuerza mayor, por alteración del orden público acreditada, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental, si se requiere, originadas en hechos fuera del control del Transmisor y de su debida diligencia. (Énfasis fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad aplicable y la competencia del Ministerio de Minas y Energía para modificar la FPO del Proyecto que aquí se estudia, se procede a analizar si el evento señalado por el Inversionista se enmarca en alguna de las tres causales establecidas en la reglamentación para la prórroga de la FPO del Proyecto.

# 2.1. Demoras en el proceso de suministro de materia prima relacionada con el ensamble de los dispositivos FACTS – SmartValves

TRANSELCA, el 22 de junio de 2021, previo a la solicitud de manifestación de interés de la UPME, suscribió con SMART WIRES INC un contrato con el objeto de "establecer las condiciones generales bajo las cuales el Proveedor venderá a la Subordinada [entiéndase TRANSELCA] los bienes y servicios relacionados con la tecnología Smart Valves.", que se ejecuta mediante ordenes de entrega con las condiciones particulares de la operación de compra. De conformidad con este contrato y con la manifestación de interés a la UPME para la ejecución del Proyecto, el Inversionista emitió orden de entrega a SMART WIRES INC el 10 de septiembre de 2021.

Ahora bien, TRANSELCA expone en su solicitud que, la FPO modificada por este Ministerio mediante las resoluciones No. 40278 del 2 de agosto de 2022, 40377 del 20 de septiembre 2022 y 40486 del 17 de noviembre de 2022 no se puede cumplir, puesto que el evento de fuerza mayor, reconocido por el Ministerio en la resoluciones referenciadas, consistente en las demoras en el proceso de suministro de materia prima para el ensamble y posterior transporte de los dispositivos de los que depende la ejecución del Proyecto, aún se mantiene.

Al respecto, el artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor de la siguiente manera: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad



ejercidos por un funcionario público, etc." Y conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional, para que un evento se constituya como de fuerza mayor, se requiere que el mismo reúna los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad. Sobre estas características el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

(...)

Imprevisible (imprevisibilidad). Significa que quien aduce el hecho como constitutivo de fuerza mayor estuvo impedido para actuar con el fin de evitar sus consecuencias porque no podía prever con anterioridad su ocurrencia; es decir, que no había ninguna razón especial para que el sujeto pensara que se produciría el acontecimiento que configura la fuerza mayor. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explica que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

Irresistible (irresistibilidad). Implica que el cumplimiento de la obligación se torne imposible pese a la conducta prudente adoptada por el sujeto. Es decir, hace referencia a que quien alegue la fuerza mayor debe probar que la situación que invoca conllevó la imposibilidad de cumplir o de obrar de manera diferente a como lo hizo; por lo tanto, no se trata de una simple dificultad sino de un verdadero obstáculo insuperable.

Extraño o exterior (no imputabilidad o ajenidad). Significa que no puede alegar esa causa quien ha contribuido con su conducta a la realización del hecho alegado; es decir, el afectado no puede haber intervenido en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, de forma que no haya tenido control sobre la situación ni injerencia en esta. Por esta razón el acontecimiento no puede ser imputable a la persona.

Sobre este último elemento la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional coinciden en señalar que la exterioridad se concreta en que el acontecimiento o circunstancia que se invoca como causa extraña, también debe resultarle ajeno jurídicamente, esto es, que quien lo alega no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma, es decir, que estuvo fuera de su acción y por el cual no tiene el deber jurídico de responder (...)

(Sentencia del 21 de febrero de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 25000-23-15-000-2020-00116-01. Énfasis fuera del texto original)"

Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que se debe tener cuenta lo siguiente frente a la fuerza mayor:

(...) 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitu-



tivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 octubre de 1998). (Énfasis fuera del texto original)

Para el caso en particular, encuentra probado este Ministerio que, posterior a la manifestación de interés del 10 de septiembre de 2021 de TRANSELCA a la UPME para la realización del Proyecto, la Empresa radicó las órdenes de compra a SMART WIRES INC de los dispositivos ese mismo día. La fecha estimada de entrega de los mismos, de acuerdo con el cronograma del Inversionista, era el 21 de mayo de 2022 y el 7 de junio de 2022. Adicionalmente, SMART WIRES INC radicó orden de compra a su proveedor el 27 de agosto de 2021, fecha previa a la orden de compra de TRANSELCA, con fecha de entrega estimada de los componentes de los dispositivos en noviembre de 2021, para poder iniciar la manufactura en el primer trimestre del 2022.

Sin embargo, FABRINET, el proveedor de SMART WIRES INC, le comunicó retrasos en el envío por problemas en la cadena de suministros y escasez de suministros electrónicos en octubre de 2021, luego en diciembre de 2021 y en enero de 2022. Frente a estos retrasos, SMART WIRES INC trató de agilizar el suministro correspondiente con pagos más altos. Ante esta situación, SMART WIRES INC le informó a TRANSELCA mediante comunicación del 1 de febrero de 2022, la situación de retraso en la manufactura de las SmartValves. Por lo tanto, de acuerdo con estas pruebas, el Inversionista sólo tuvo conocimiento de la situación hasta esa fecha, llevándolo a requerir mayor información y un plan de acción para mitigar los efectos de esta situación.

Luego, SMART WIRES INC, mediante comunicación del 10 de mayo de 2022, respondió a los requerimientos del Inversionista, poniendo de presente que no podrán cumplir con el plazo inicial del contrato y pidiendo extensión del mismo, a causa de los retrasos sufridos en la elaboración y prueba de los dispositivos por la crisis en la cadena de suministros, la escasez de componentes electrónicos, la falta de mano de obra y el daño en una de las máquinas de pruebas. Adujo, además, que, ha estado tomando las medidas necesarias y posibles para mitigar la situación, como agilizar pagos y acudir a otros proveedores, pero, al ser una situación mundial que está afectando a todos los proveedores de dispositivos electrónicos, no puede hacer más. Bajo estas circunstancias, SMART WIRES INC delimitó que, la mejor estimación que podía hacer para cumplir con el contrato, consistía en la entrega de los dispositivos el 3 de octubre de 2022.

Sin embargo, SMART WIRES INC, en comunicación del 26 de agosto de 2022, le solicitó a TRANSELCA que, nuevamente extendiera el plazo del contrato hasta el 30 de diciembre de 2022, siendo la mejor fecha posible para la energización del Proyecto, el 16 de diciembre de 2022. Señala en esta comunicación que, podrá iniciar la fabricación de los dispositivos, con base en el cronograma de producción y envío allegado, desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022, como la fecha de fabricación de la última unidad para su recogida y transporte a Colombia.

En comunicación del 18 de noviembre de 2022, el proveedor manifiesta que la entrega no podría realizarse antes del 11 de mayo de 2023 dado que "La principal limitación para mantener el cronograma de producción es el cambio continuo del plan de ensamblaje de placas de circuito impreso (PCBA) de nuestro proveedor de PCBA (...) así como la forma en que la disponibilidad de los componentes PCBA ha afectado la capacidad de Smart Wires para entregar los dispositivos en el tiempo previsto."

En cuanto a las afirmaciones que constan en las pruebas allegadas, debe indicar este Ministerio que es un hecho notorio que durante el año 2021 se presentó una situación de interrupción del transporte marítimo que no se había presentado antes y que llevó a afectar la oferta, la paralización de puertos por aumento de demanda de



importaciones e interrupción en la producción de bienes comercializados. Esta situación fue reconocida por la Organización Mundial del Comercio (OMC), quien señaló que la crisis en la cadena de suministros en el 2021 originó principalmente por la pandemia del Covid-19, y la suma de una serie de coyunturas mundiales que derivaron en la afectación de los procesos de producción, tránsito y logística del comercio internacional. Igualmente, los cuellos de botella en la cadena de suministro provocaron la escasez de muchos bienes y un aumento en los costos de envío, lo que a su vez tuvo como efecto la reducción de producción de bienes.

Para el caso en particular, la interrupción en la cadena de suministro fue un evento que se caracterizó por su imprevisibilidad, pues, como quedó probado, TRANSELCA no podía haber pronosticado anticipadamente su existencia al momento de haber hecho la manifestación de interés para la ejecución del Proyecto, ni haber conseguido otro proveedor, teniendo en cuenta que es un proveedor exclusivo. Como tampoco, para la fecha en que TRANSELCA realizó las órdenes de compra a SMART WIRES INC, quien tenía un cronograma de entrega que no se ha podido cumplir por la situación de comercio mundial.

Respecto de la imprevisión en la fuerza mayor, merece traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de febrero de 1974, en la cual:

[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe aprender concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable hasta el punto no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

(Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, no observa este Ministerio que fuera razonablemente previsible que el Inversionista precaviera que las fechas estimadas para la fabricación y entrega de los dispositivos FACTS, no se cumplirían con ocasión de una contingencia de transporte marítimo mundial.

Lo que demuestran las pruebas allegadas es que, desde la radicación de las órdenes de compra de TRANSELCA a SMART WIRES INC, inmediatamente después de la manifestación de interés, y conforme con el cronograma, el Inversionista estimaba que los dispositivos serían entregados en un primer momento, el 21 de mayo de 2022, y en un segundo momento, el 7 de junio de 2022, para realizar su instalación y así cumplir con la FPO inicial del 31 de julio de 2022. Entrega que, con base en la comunicación de SMART WIRES INC del 18 de noviembre de 2022 sobre el desplazamiento del cronograma de entrega de los dispositivos con ocasión del retraso en su producción, y que, a la fecha de la presente solicitud de modificación no se ha dado por las demoras alegadas y probadas. Es así como, la Empresa se ha enfrentado





a un hecho imprevisible, fuera de lo común, y no habitual como para exigir su previsión de forma objetiva, la ocurrencia de interrupciones en la cadena de suministro mundial y la inexistencia de otro proveedor.

En cuanto a la irresistibilidad de estos eventos, se observa que la crisis en la cadena de suministros fue una situación que impidió la fabricación y envío de las SmartValves en el tiempo previsto para ello, imposibilitando el cumplimiento de la FPO del Proyecto, la cual estaba definida en función de la llegada e instalación de estos dispositivos. De acuerdo con las pruebas allegadas, aun cuando TRANSELCA fue diligente en sus actuaciones para con SMART WIRES INC, una vez fue informado de la situación, este, como único proveedor ha demorado más de lo normal por los eventos antes descritos.

En cuanto a la exterioridad, es claro que la crisis de en la cadena de suministros es una situación ajena al control de TRANSELCA, que se constituye como una causa extraña.

No puede desconocer este Ministerio que los problemas asociados a la crisis de suministros han tenido un impacto para TRANSELCA, toda vez que los dispositivos que se requieren para el Proyecto sólo pueden ser construidos y enviados por SMART WIRES INC en su calidad de único proveedor a nivel mundial. En consecuencia, el Inversionista se encontraba impedido para intentar suplir el retraso en el que incurrió SMART WIRES INC a través de otro proveedor, y adelantar otras gestiones comerciales que le permitieran cumplir con la FPO inicial.

En este sentido, no encuentra este Ministerio que los retrasos en la ejecución del Proyecto hubiesen obedecido a una falta de planeación de TRANSELCA. Está probado que el Inversionista ha intentado asegurar el cumplimiento del cronograma previsto y ha desplegado medidas de contingencia que no han surtido efectos plenos, dada la situación de la crisis en la cadena de suministro por la crisis en el transporte marítimo.

SMART WIRES INC, como único proveedor de las SmartValves a nivel mundial, se vio afectado por la crisis ocasionada en la cadena de suministros, llevando a que TRANSELCA se viera igualmente afectada en la ejecución del Proyecto. La Empresa no pudo prever la ocurrencia de la interrupción en la cadena de suministros mundial, como tampoco pudo acudir a otro proveedor para que supliera la producción y envío de las SmartValves, por la calidad de proveedor único y exclusivo de estos dispositivos que tiene SMART WIRES INC. Aunque TRANSELCA y SMART WIRES INC ejercieron una debida diligencia para evitar demoras que impactaran la ruta crítica del Proyecto, no fue posible el cumplimiento de la obligación de suministro por parte de SMART WIRES INC, y, por lo tanto, imposible la ejecución del Proyecto por la Empresa.

Por la situación anteriormente descrita por TRANSELCA, se observa que esta fue imprevisible, irresistible y externa, constituyéndose como un evento de fuerza mayor que ha impedido el cumplimiento de la FPO del Proyecto, tal como ha sido reconocido por este Ministerio a través de las Resoluciones 40278 del 2 de agosto de 2022, 40377 del 20 de septiembre de 2022 y 40486 del 17 de noviembre de 2022, por el mismo evento del retraso en el suministro de los equipos por parte de SMART WIRES INC, quien nuevamente según manifestación del 18 de noviembre del 2022, la entrega no podrá realizarse antes del 11 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, el Inversionista solicitó al Ministerio como primera petición, el reconocimiento de 116 días calendario para que la nueva FPO sea el 11 de mayo de 2023, sin embargo, dicha petición comprende días futuros, razón por la cual, el



Ministerio no puede otorgar días que aún no se han causado. De esta forma, el Ministerio no accede a esta primera petición, y en consecuencia, procede a otorgar los días comprendidos entre la fecha de expedición de la Resolución 40486, es decir, 17 de noviembre de 2022, y la fecha de corte fijada en el presente acto administrativo. De esta forma, y en atención a lo anteriormente expuesto, hay lugar a reconocer a favor de TRANSELCA 60 días calendario por la demora en la entrega de los dispositivos requeridos para la ejecución del Proyecto.

Por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE**

**Artículo 1.-** Modificar la Fecha de Operación del Proyecto denominado "Proyecto FACTS serie SSSC en los dos circuitos de la línea Santa Marta – Termocol (Bonda) – Termoguajira 220 kV", según lo consignado en la parte motiva del presente acto administrativo, en un término de **SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir del 16 de enero de 2023.

En consecuencia, la nueva Fecha de Puesta en Operación del Proyecto es el 17 de marzo de 2023.

**Artículo 2.-** Comunicar la presente Resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, y al Operador del Sistema Interconectado - XM, para su conocimiento.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al Representante Legal de TRANSELCA S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello envíese comunicación de notificación personal al correo notificaciones@transelca.com.co.

Artículo 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. 16 ENE 2023

CARLOS ADRIÁN CORREA FLÓREZ

Director General de la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, encargado de las funciones del empleo de Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Angela Solanyi Pabón Roja AP Revisó: Margareth Muñoz Romero Juan Diego Barrera Rey (Bernardo Javier Puetaman Baquero Aprobó: Carlos Adrián Correa Florez